



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 353.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE : AURA INES ACEVEDO ROMERO.

DDO : CELSO MIGUEL BANQUETH NAVARRO.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00175-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral sexto ibídem, señala *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

En efecto, la demandante pretende hacer valer el Folio de Matricula Inmobiliaria 015-76323 y las copias de las cédulas de ciudadanía de las partes, pero omitió realizar petición de ellas en tal sentido.

En segundo lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP prevé *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Respecto a este tópico, como la parte demandante pretende hacer valer un contrato de compraventa de un lote adquirido, se le requiere a fin de que suministre nuevamente copia del mismo, pero de manera legible.

En tercer lugar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, la norma es clara cuando indica que además deberá suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere al abogado para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

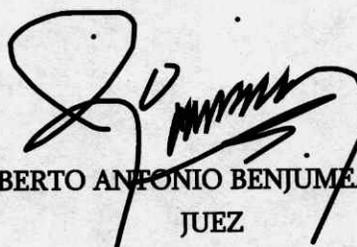
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora AURA INES ACEVEDO ROMERO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

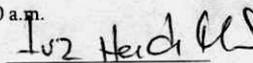
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. EDGAR DE JESUS SEPULVEDA URBINO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 290.024 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 099 fijado hoy 12/10/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario